

Interlocutorio civil N° 144

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Dra DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con c.c. # 26423321 y T.P. # 222016 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva contra MARLY ROCIO PEREZ CHACA Y/O MARIA ELSA PACHO DIZU, identificados con la cédula de ciudadanía N° 25561607 Y 1081400700 en su orden; residentes en la Vereda La Ceja- Resguardo Indígena de Cohetando, Municipio de Páez, dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA con radicado 195174089001-2018-00074-00.

Como título base del recaudo ejecutivo, se acompañó el pagaré # 7250214000044001 a favor de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de MARLY ROCIO PEREZ CHACA Y/O MARIA ELSA PACHO DIZU, quienes lo aceptaron, sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio N° 094 de 15 de mayo de 2018, en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación personal se cumplió mediante aviso, cumplida el día 6 de noviembre de 2018, tal como lo certifica la empresa de servicio de correspondencia SERVILEGALES EFECTIVOS, la cual hace parte íntegra del presente, sin que los ejecutados hayan cancelado la obligación, así como tampoco propusieron excepciones.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de MARLY ROCIO PEREZ CHACA Y/O MARIA ELSA PACHO DIZU, identificados con la cédula de ciudadanía N° 25561607 Y 1081400700 en su orden, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, según auto interlocutorio N° 094 de 15 de mayo de 2018 y en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada, a pagar a favor de la parte demandante, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA